Autoridades

Ministro de Gobierno
Dr. Federico Carlos Scarabino
Subsecretario de Gobierno
Sr. Roberto Mario Mouillerón
Jefe Interino Departamento Boletín Oficial
Sr. Jorge Guillermo Spahr

Domicilio legal: 3 y 523 La Plata (1900) - Telefax: (0221) 483-3044; 421-0202 y 483-5431
E-mail:diebo@gob.gba.gov.ar
En Internet: www.gob.gba.gov.ar
Dirección Nacional del Derecho del Autor Nº 146.195

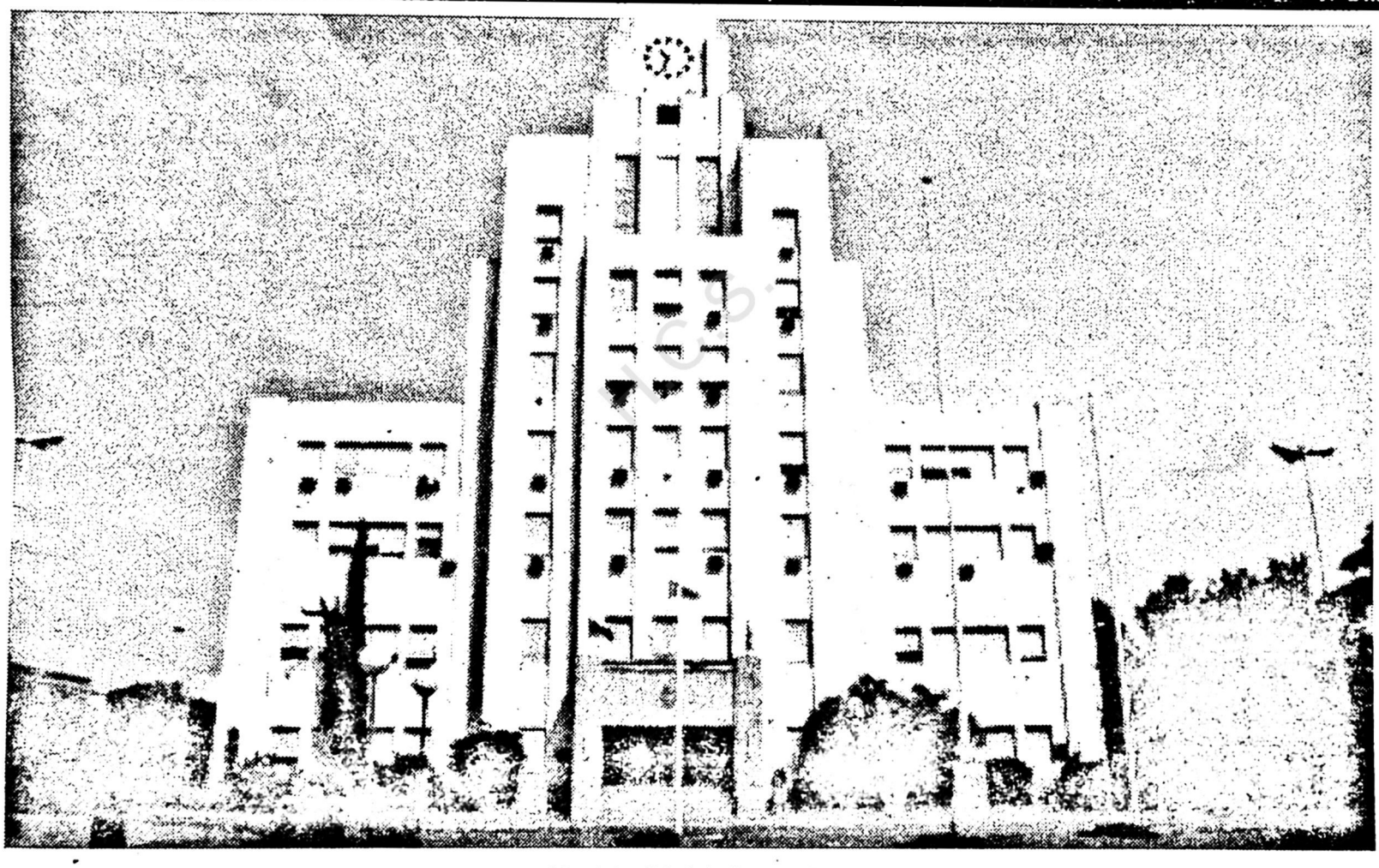
Los documentos serán tenidos por auténticos a los efectos que deban producir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Boletín Oficial

Ministerio de Gobierno

Provincia de Buenos Aires

AÑO XCIV — LA PLATA, JUEVES 9 DE OCTUBRE DE 2003 — Nº 24.805



Municipalidad de Lomas Zamora

Sección Oficial

Licitaciones *7390*
Varios *7390*
Transferencias *7411*
Convocatorias *7412*
Sociedades *7415*

Sección Judicial

Remates *7418*
Varios *7424*
Sucesorios *7432*

Sección Jurisprudencia

Bibliotecas Departamentales *7435*
Justicia de Paz Letrada *7436*

Esta edición consta de 48 páginas y Suplemento de Decretos

BOLETIN OFICIAL
SUPLEMENTO
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Boletín
Oficial
Provincia de Buenos Aires

DECRETOS

(Edición de 8 páginas)

Ministerio de Gobierno

AÑO XCIV | LA PLATA, JUEVES 9 DE OCTUBRE DE 2003 | Nº 24.805

Decretos

DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS

DECRETO 1.790

La Plata, 29 de septiembre de 2003.

VISTO el expediente nº 2400-3383 del 2003 del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos, relacionado con el dictado de Decreto nº 2142/02 que crea la Comisión de Adecuación de Contratos de Concesiones Viales; y

CONSIDERANDO:

Que el referido acto administrativo creó una Comisión Especial con el propósito de proponer la adecuación de los contratos de Concesión de la Ruta Provincial 2 y del Sistema de Interconexión Vial de la Zona Atlántica Ruta Provincial 11 y complementarias;

Que en función de ello, la Comisión debía elaborar los correspondientes informes tendientes a determinar la situación en que se encuentra cada una de las concesiones y propiciar ante el Poder Ejecutivo la adopción de las medidas que estime pertinentes a fin de adecuar los contratos y reformular los Marcos Regulatorios;

Que en esa inteligencia, el Decreto Nº 2142/02, en su artículo 4º, ha contemplado la posibilidad que la referida Comisión requiera informes a las empresas concesionarias y a los organismos públicos provinciales y por el artículo 5º ha previsto la elevación de sus conclusiones al Poder Ejecutivo;

Que en el contexto explicitado, ha sido su correlato la Resolución Nº 242/02 del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos, toda vez que la misma ha fijado el contenido de la información a suministrar por las empresas concesionarias viales;

Que en ese sentido la Comisión ha ido cumplimentando su cometido en tiempo y forma, resultando pertinente en esta instancia aprobar el informe elaborado, sin perjuicio de elevar oportunamente la propuesta de adecuación de los Contratos de Concesión, en función de las pautas brindadas en el Decreto nº 2142/02, artículo 2º, y los lineamientos vertidos en el informe que se aprueba;

Que de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno (fs. 45/46), procede dictar el pertinente acto administrativo;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1º: Apruébase el informe que agregado como Anexo se declara forma parte integrante del presente, elaborado por la Comisión de Adecuación de Contratos de Concesiones Viales.

ARTICULO 2º: Establécese que la citada Comisión deberá elevar en el plazo de noventa (90) días contado a partir de la fecha del presente, la propuesta de adecuación de los Contratos de Concesión, en función de las pautas brindadas por el Decreto nº 2142/02 y los lineamientos fijados en el informe que se aprueba.

ARTICULO 3º: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos y de Economía.

ARTICULO 4º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y vuelva al Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos para su conocimiento y fines pertinentes.

SOLA
R. Rivara
G. A. Otero

COMISION ESPECIAL PARA LA ADECUACION DE CONTRATOS DE CONCESIONES VIALES

(Decreto Nº 2142/2002)

PRIMER INFORME
Julio de 2003

ÍNDICE

1- Introducción: Desarrollo de Concesiones Viales en Argentina.

2- Diferentes Experiencias Internacionales en la Concesión de Obras Viales

3- Antecedentes de Ruta 2 y su Concesión.

4- Antecedentes: Sistema de Interconexión Vial de la Zona Atlántica: Ruta Provincial nº 11 y complementarias y su Concesión.

5- Readecuación de los Contratos: Legislación actual. Normativa vigente para las Concesiones Viales en la Provincia de Buenos Aires

6- Conclusiones.

1- INTRODUCCIÓN:

Desarrollo de Concesiones Viales en Argentina

Sin hacer un juicio de valor sobre sus resultados, en la última década, obedeciendo a una decisión política y en respuesta a la profunda crisis que afectaba el Estado, se proyectó, se puso en marcha y se concretó un programa de reestructuración de las empresas públicas. Esta determinación gubernamental se fundó en la imperiosa necesidad de proporcionar una vía válida de solución a la situación crítica por la que atravesaba la administración pública estatal y no estatal. La respuesta a estos males se orientó hacia la reforma del Estado.

El programa de concesiones de red interurbana se estructuró a partir de la modificación, en 1989, del marco jurídico-normativo de la concesión vial en la Argentina. La Ley de Emergencia Económica (23.697) declaró en "estado de emergencia" la prestación de los servicios públicos (como las rutas nacionales), en tanto que la Ley de Reforma del Estado (23.696) modificó la Ley 17.520, del año 1967, de concesiones de obras públicas con cobro de tarifas o peaje, para posibilitar la concesión de rutas existentes.

Históricamente, el financiamiento de la inversión de la infraestructura vial provino desde el Estado por medio de distintos fondos con afectación específica.

Mediante la creación del Fondo Nacional de Vialidad en el año 1932 (Ley de Vialidad Nacional Nº 11.658) se incluyó la figura del financiamiento carretero por medio de impuestos de suma fija sobre los combustibles y los lubricantes y se dispuso que la Dirección Nacional de Vialidad (DNV) sería el organismo de la administración central encargado de proyectar, construir y conservar la red vial nacional.

Cabe señalar que la composición de dicho Fondo ha sufrido desde entonces muchas modificaciones. Sin embargo, la crisis fiscal de finales de la década del 80 significó el fin del Fondo Vial en 1989 y su incorporación a Rentas Generales, eliminándose los fondos específicos orientados a la actividad vial en 1991, y obteniendo el financiamiento para la DNV por un impuesto de suma fija sobre los combustibles. En ese mismo año fue eliminado el impuesto sobre la primera venta de automóviles (Fondo Nacional de Autopistas) y se redujo el adicional sobre las cubiertas, que desapareció totalmente en 1996.

El proceso de concesión vial se inició en las carreteras interurbanas hacia fines de 1990, y estuvo caracterizado por la transferencia al sector privado de vías existentes para su reparación, mejoramiento y conservación de rutina en un plazo de concesión fijo. El repago de las inversiones comprometidas proviene del cobro de tarifas de peaje y originalmente los contratos de concesión implicaron el pago de un canon anual por el uso de la infraestructura preexistente por parte de los concesionarios privados.

La justificación de la transferencia al sector privado de la operación y mantenimiento de las principales rutas nacionales pavimentadas se basó en uno o más de los siguientes factores:

a) Debido a la crisis fiscal y financiera de comienzos de la década del 90, el Estado no podía financiar las inversiones adicionales necesarias para reparar y conservar los caminos: según el Órgano de Control de Concesiones Viales, al inicio de las concesiones sólo el 17% de las calzadas de los tramos concesionados se encontraba en buen estado.

b) La eficiencia del sector privado en la gestión vial de conservación mejorativa y de rutina supera la del sector público. Una evaluación de la eficiencia comparativa de la in-

de Buenos Aires, según la normativa establecida mediante Comunicación Nº A3336 del Banco Central de la República Argentina, recayendo la titularidad de dichas cuentas en cada agente, las que deberán abrirse a solicitud de los empleados, conforme lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, resultando de carácter obligatorio utilizar este régimen;

Que habiéndose efectuado por parte del Ministerio de Seguridad un relevamiento en cuanto a la naturaleza y alcance de los descuentos practicados por el Banco de la Provincia de Buenos Aires a través del Sistema de Pago Directo sobre los haberes del personal policial, se determinó que los descuentos en cuestión son efectuados en forma progresiva o indiscriminada por comercios, sociedades comerciales, financieras, prestadoras de servicios, etc., los que en numerosos casos alcanzan el cien por ciento (100 %) del salario y/o emolumento depositado por el Ministerio de Seguridad en su carácter de empleador, actuando el Banco de la Provincia de Buenos Aires en forma unilateral al efectuar el débito automático por el Sistema de Pago Directo, como si se tratara de una Cuenta de Caja de Ahorros común en la que su titular ha prestado conformidad, ello sin conocimiento del empleador - en el caso el Ministerio de Seguridad - que resolvió abrir a cada uno de sus agentes una "Cuenta Pago de Remuneraciones" para la percepción de su salario mensual;

Que esta situación disvaliosa ha sido objeto de planteos judiciales por vía de acción de amparo, toda vez que priva el agente y su grupo familiar del uso y goce del salario, el no contemplar dicha operatoria un porcentaje máximo de afectación voluntaria, poniendo en juego el carácter alimentario que reviste la mencionada "Cuenta Pago de Remuneraciones";

Que al representar la temática planteada una materia regulable por parte del Estado, se impone establecer un sistema de garantías de carácter imperativo y de orden público para que el Ministerio de Seguridad, como ente empleador, no pierda la potestad de conceder o denegar la autorización para practicar un descuento determinado, transfiriéndola de hecho a una entidad bancaria contratada solamente para que a través de ella se abone el salario mensual de cada uno de los agentes policiales, razón por la cual y a fin de evitar esta situación debe fijarse un marco regulatorio y permanente de aplicación general respecto de los descuentos voluntarios que, a través del Sistema de Pago Directo, practica el Banco de la Provincia de Buenos Aires sobre los haberes del personal policial, acreditados en cada "Cuenta Pago de Remuneraciones";

Que ello no implica afectar en modo alguno el régimen que respecto del personal de la Administración Pública establece el Decreto 754/00 para las entidades sin fines de lucro, cuya operatoria es instrumentada a través de códigos de descuentos por planilla de haberes, con determinación precios de los bienes y/o servicios susceptibles de descuento, formalidades de la documentación respaldatoria de las operaciones, porcentaje máximo de afectación salarial, etc.;

Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1º: Las únicas operaciones por las que, a través del Sistema de Pago Directo del Banco de la Provincia de Buenos Aires, procederá realizar descuentos voluntarios de los haberes del personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, acreditados en la "Cuenta Pago de Remuneraciones" correspondiente a cada agente policial, serán las emergentes de los siguientes conceptos:

A) Pago de cuotas, aportes periódicos o contribuciones, en carácter de asociados y/o accionistas de entidades sin fines de lucro, autorizadas por el Ministerio de Seguridad para operar por medio de codigos, de descuento conforme lo normado por el Decreto 754/00 y sus modificatorios.

B) Pago de coseguros médicos y asistenciales y de seguros de vida, contratados con las entidades mencionadas en el inciso anterior en forma directa o mediante convenio con empresas adheridas.

C) Pago de cuotas fijas por créditos que otorguen a sus afiliados las entidades citadas en el inciso A), para compras directas o a través de comercios adheridos de productos alimenticios, vestimenta, artículos del hogar, textos educativos, equipos, insumos y servicios informáticos, herramientas y elementos relacionados en forma directa con su desempeño laboral en el Estado.

D) Pago de cuotas fijas por préstamos de dinero en efectivo acordados con las entidades consignados en el inciso A), sólo cuando éstas cuenten con el reglamento de ayuda económica o financiera aprobado por su órgano de aplicación, o mediante la suscripción de convenios con organizaciones o sociedades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras. En este caso como así también en el previsto en el inciso anterior, los intereses pactados nunca deben superar los corrientes en plaza.

Artículo 2º: Determínase que los descuentos autorizados en el artículo anterior no podrán exceder del cuarenta por ciento (40 %) de la remuneración de cada agente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, depositado mensualmente por el Ministerio de Seguridad en la "Cuenta Pago de Remuneraciones" correspondiente.

Cuando las retenciones a efectuar se limiten a las establecidas por el artículo 2º, incisos 3), 4), 5) y 10) del Decreto 754/00 y modificatorios, el monto total del descuento no excederá del veinte por ciento (20 %) de la remuneración del agente.

Artículo 3º: Concédese un plazo improrrogable de sesenta (60) días a partir de la publicación del presente, para que los agentes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, los proveedores de bienes y prestadores de servicios no autorizados en el artículo 1º y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a través de su Sistema de Pago Directo, acuerden la apertura de una Caja de Ahorro diferente a la "Cuenta Pago de Remuneraciones", a fin que las operaciones que hayan sido pactadas por los mencionados agentes con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, continúen con el régimen y modalidad de pago convenidos hasta su finalización.

Artículo 4º: El Banco de la Provincia de Buenos Aires sólo podrá descontar de la "Cuenta Pago de Remuneraciones" de cada agente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, sin la limitación establecida en el artículo 1º, cuotas por préstamos de dinero, seguros y/o servicios que haya otorgado o prestado directamente, quedando expresamente prohibido realizar convenios para descuento con otras entidades.

Artículo 5º: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Seguridad.

Artículo 6º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

SOLA
J. P. Cafiero

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

DECRETO 1.525

La Plata, 9 de setiembre de 2003.

VISTO: Lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º, incisos, b), c), d), e), h) y k), de la Ley Provincial de Educación 11.612; y

CONSIDERANDO:

Que resulta responsabilidad indelegable del Estado Provincial establecer los criterios y procedimientos necesarios para reconocer los saberes de la población; favorecer la igualdad de oportunidades y la integración de los grupos socialmente excluidos, ampliar las rutas de acceso a la educación en niveles cada vez más avanzados; movilizar el conjunto de conocimientos y saberes de estudiantes, trabajadores y ciudadanos bonaerenses;

Que para el cumplimiento de dichos objetivos deviene indispensable garantizar el acceso a certificaciones equitativas que tengan en cuenta las múltiples diferencias de origen, desarrollo y formación y reafirmar, a través de estas decisiones, que el trabajo y la educación dignifican a la persona y engrandecen a la comunidad;

Que ha tomado la intervención de su competencia la Asesoría General de Gobierno;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1º: Créase en el ámbito y la jurisdicción de la Dirección General de Cultura y Educación, la Agencia de Acreditación de Competencias Laborales.

Artículo 2º: La Agencia de Acreditación de Competencias Laborales estará dirigida por un Directorio que será presidido por el Director General de Cultura y Educación e integrado por dos representantes de la Dirección General de Cultura y Educación, un representante del Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción, uno del Ministerio de Desarrollo Humano y Trabajo, uno de la Comisión de Investigaciones Científicas de la Provincia, un representante del Consejo Interuniversitario Nacional, uno del Consejo de Rectores de las Universidades Privadas, uno de las organizaciones empresariales, y un representante de las organizaciones gremiales.

Artículo 3º: La Agencia de Acreditación de Competencias Laborales constituirá Comisiones de Acreditación Regionales, formadas por representantes locales de los mismos sectores que integran el Directorio, a cuya autoridad estarán subordinadas.

Artículo 4º: La Agencia de Acreditación de Competencias Laborales tendrá por objetivos: a) certificar los saberes socialmente productivos de los trabajadores que lo soliciten, independientemente de la forma que los mismos fueron adquiridos; b) generar condiciones favorables para la inscripción de los postulantes, la evaluación de sus saberes y la posterior certificación escrita, siendo las Comisiones Regionales de Acreditación las responsables de canalizar las demandas de certificación; y c) acordar el diseño de indicadores de los saberes socialmente productivos y el desarrollo de procedimientos válidos y confiables para su evaluación.

Artículo 5º: La Agencia de Acreditación de Competencias Laborales dictará su propio Reglamento Interno de Funcionamiento, un Reglamento para la Acreditación y una Guía de Circuitos para obtener el certificado de Experto.

Artículo 6º: En cada caso, la Agencia de Acreditación de Competencias Laborales determinará la forma y el contenido de la evaluación de los saberes socialmente productivos, en el marco de lo establecido en el Reglamento para la Acreditación.

Artículo 7º:Facúltase a la Dirección General de Cultura y Educación a dictar las formas complementarias que fueren menester a fin de constituir la Agencia de Acreditación de Competencias Laborales y las Comisiones de Acreditación Regionales e implementar las medidas necesarias para cumplir los objetivos que informan el presente Decreto.

Artículo 8º: Las certificaciones emitidas por la Agencia de Acreditación de Competencias Laborales constituirán un documento laboral de acreditación fehaciente de saberes socialmente productivos.

Artículo 9º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Artículo 10: Comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

SOLA
F. C. Scarabino